

C.A. de Temuco

Temuco, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa RIT 0-581-2018 RUC 1840121036-5 del Juzgado del Trabajo de Temuco, con fecha 16 de noviembre de 2018, don Christian Osses Cares, Juez titular de dicho tribunal dictó sentencia acogiendo la demanda en procedimiento general del trabajo interpuesta por WILSON GABRIEL SOTO AVENDAÑO en contra del FISCO DE CHILE, declarando la existencia de una relación laboral entre las partes a contar del 10 de febrero de 2016 y hasta el 19 de junio de 2018, calificando el despido de fecha 19 de junio de 2018 como injustificado y condenando a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: 1.) 940.266 de indemnización sustitutiva de aviso previo; 2.- \$1.880.532 de indemnización por dos años de servicios; 3.- \$940.266 de aumento legal del 50% que establece la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo; 4.- \$188.040 por concepto de feriado proporcional del período 10 de febrero de 2017 al 19 de junio de 2018, equivalente a seis días hábiles; 5.- Pago de cotizaciones previsionales del AFP del período 10 de febrero de 2016 hasta el 19 de junio de 2018.

En contra de dicha sentencia Oscar Exss Krugmann, abogado Procurador Fiscal, en representación del FISCO DE CHILE recurrió de nulidad invocando como causales la de la letra a del artículo 478 del Código del Trabajo, haber sido dictada la sentencia por Juez incompetente; en subsidio, por la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haber sido la sentencia pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; en subsidio, por la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior y en subsidio de



todo lo anterior, por la causal contemplada en el inciso primero parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. .

El FISCO de Chile pidió acoger el recurso y anular la sentencia recurrida y todo lo obrado en el juicio, por la concurrencia de las causales de nulidad invocadas subsidiariamente y en lo que corresponda dictar sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en aquella parte que condena a la demandada.

En la vista de la causa el recurrente se desistió de invocar como fundamento del recurso de nulidad la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como es doctrina asentada por esta Corte, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

SEGUNDO: Que como ya se indicó precedentemente, el recurrente se desistió de invocar como causal de nulidad la de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, subsistiendo como fundamentos del recurso de nulidad las causales de las letras b) y c) de dicho cuerpo legal, más la del artículo 477 del citado Código.

TERCERO: Que el recurrente promovió como causal de nulidad la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción



manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Explica que se violó el artículo 456 del Código del Trabajo, ya que las reglas de la sana crítica requieren que el tribunal exprese las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador, lo que no aparece señalado en la sentencia, específicamente en los considerandos décimo y undécimo, en los que se indica que se habría acreditado una relación laboral.

CUARTO: Que aunque en rigor el análisis de la prueba rendida y señalada en los considerandos cuarto y quinto se hace en la motivación sexta, de la revisión de los considerandos décimo y undécimo, no se observa que en aquellos el sentenciador haya infringido las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En efecto, en las consideraciones impugnadas se concluye que entre el actor y el SERVIU hubo una relación laboral regida por el Código del Trabajo, ya que si bien el demandante suscribió convenios o contratos denominados a honorarios, “la realidad era que los servicios personales eran prestados bajo vínculo de subordinación y dependencia, pues como se estableció en el considerando precedente, se cumplen todos los indicios de una relación laboral” (sic). A su turno, en el considerando precedente citado por el juzgador del grado – noveno para estos efectos-, se reseñan las características de la relación habida entre demandante y demandado y que llevan a concluir que se está en presencia de una relación laboral y que devienen según se lee en la motivación undécima en las consecuencias que se indican para el demandado, el pago de diversas prestaciones.

Por ello, no cabe sino concluir que la sentencia recurrida hay un razonamiento del juez, el que guarda conexión y concordancia con la prueba rendida y su valoración, la que cuenta con un respaldo lógico. Así, la motivación fáctica de la sentencia permite constatar que



la libertad de ponderación de la prueba ha sido usada de forma correcta.

A mayor abundamiento, como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, la expresión “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatoria, situación que no se da en la especie, motivo por el cual la nulidad planteada por esta causal será desestimada.

QUINTO: Que en subsidio de la causal anterior, el recurrente impetra la nulidad de la sentencia invocando la causal de la letra c del artículo 478 del Código del Trabajo, “Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

La causal esgrimida según el recurrente se manifiesta en que la sentencia ha efectuado una errada calificación jurídica de los hechos, ya que no obstante que en los considerandos sexto, noveno y décimo se señala que el actor prestó servicios para el SERVIU en virtud de contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo por un lapso de más de dos años, atendido a que existía obligación de asistencia, control, fiscalización, cumplimiento de jornada y sujeción a órdenes, el sentenciador concluyó que no concurren los requisitos del contrato a honorarios y se configura más bien la existencia de un contrato de carácter laboral.

Sostiene que por lo anterior se infringieron los artículos 6 y 7 del Código del Trabajo por calificar como contrato de trabajo uno que no tiene carácter de tal, y por añadidura se violan los artículos 162, 163 y 168 b) al condenar al FISCO de Chile a pagar una



indemnización improcedente por falta de aviso y por años de servicios aumentados en un 50% y cotizaciones previsionales.

SEXTO: Que a través de la causal invocada, el recurrente, pide que se altere la calificación jurídica de los hechos, ya que en su concepto fueron determinados erróneamente por el Juez en atención a que fue infringida la normativa laboral indicada precedentemente.

Sobre el particular, habiéndose demostrado que el actor prestó servicios para el SERVIU en virtud de contratos de prestación de servicios, denominados de honorarios, suscritos con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo por un lapso de más de dos años, con obligación de asistencia, control, fiscalización, cumplimiento de jornada y con sujeción a órdenes, alterar la calificación jurídica de tales circunstancias implicaría disfrazar jurídicamente una realidad fáctica ajena por completo al contrato de honorarios, según lo concibe el artículo 11 de la ley N° 18.834.

En efecto, las características de la prestación de servicios personales de Wilson Gabriel Soto Avendaño al SERVIU región de la Araucanía escritadas por el sentenciador de la instancia ha llevado inequívocamente a concluir que tales servicios personales configuraban un contrato de trabajo, pues no obstante haberse formalizado de acuerdo al artículo 11 de Ley N° 18.834, no solo concurrían los supuestos de la relación laboral del artículo 7 del Código del Trabajo, sino que también como observó la sentencia recurrida, no se cumplían las exigencias que prescribe el artículo 11 de la ley N° 18.834, ya que las labores que realizaba el actor no eran accidentales, sino que permanentes, siendo además las habituales en la institución, esto es, en el Departamento de Operaciones Habitacionales del SERVIU región de la Araucanía.

Por consiguiente, habiéndose establecido la existencia de un contrato de trabajo, resultan plenamente aplicables y exigibles los artículos 6, 7 162, 163 y 168 b) que cuestiona el recurrente.



En consecuencia, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha calificado correctamente la relación laboral del actor con la demandada, sin que se observe el error de derecho reclamado por el recurrente, por lo que no se hará lugar a la causal de nulidad invocada.

SÉPTIMO: Que finalmente el FISCO de Chile asilándose en lo que dispone el inciso primero parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, en subsidio de las peticiones de nulidad anteriores, solicita la nulidad de la sentencia por haberse cometido infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Arguye que se han contravenido el artículo 1 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; los artículos 6 y 7 y 100 de la Constitución de la República ty el artículo 2de la ley Nª 18.575 y artículo 2 de la ley N° 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo; los artículos 4 inciso segundo y artículo 9 inciso tercero del D.L. N° 1263 y artículo 58 del Código del Trabajo-

Explica que como la relación laboral entre el actor y la demandada existe únicamente en razón de una sentencia constitutiva, por aplicación del principio de legalidad del que dimanen los principios de legalidad presupuestaria de la administración del Estado, no corresponde aplicar lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo a los emolumentos percibidos por la actora mientras estuvo vigente el contrato de honorarios, resultando improcedente la condena al pago de cotizaciones previsionales y de salud para períodos anteriores al establecimiento de la relación laboral que ha establecido la sentencia en examen.

OCTAVO: Que en cuanto a la causal de nulidad de infracción de ley, habiéndose determinado en las consideraciones precedentes que la relación de servicios personales que ligó al actor con el SERVIU región de la Araucanía configuraron un contrato regido



por el artículo 7 del Código del Trabajo, no cabe sino concluir que el razonamiento del juez aquo contenido extensa y fundadamente en los considerandos del fallo recurrido, no infringe de manera alguna las disposiciones constitucionales y legales reseñadas por el impugnante, desde que respecto de los hechos de la causa el juez hace aplicación de las normas atinentes a las mismas en correcta correspondencia con los hechos acreditados, sin que pueda reprochársele una interpretación errónea de las señaladas normas que puedan haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que se rechazará también la petición de nulidad fundada en la causal de infracción de ley.

Y VISTOS ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara SIN LUGAR el recurso de nulidad deducido el contra de la sentencia de 16 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado del Trabajo de Temuco, la cual NO ES NULA.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del ministro Suplente Federico Eugenio Gutiérrez Salazar

Rol N° Laboral - Cobranza-514-2018

Se deja constancia que no firman el Ministro (S) Sr. Federico Gutiérrez Salazar y la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.